



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 05 de diciembre de 2018  
Oficio CRH/1384/2018  
Recurso de revisión 1930/2018  
Folio Infomex Jalisco RR00035618  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento  
Constitucional de Tecolotlán  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **05 cinco de diciembre de 2018** dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**A t e n t a m e n t e**

**"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX  
Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"**

**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez  
Secretario de acuerdos**

FADRS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Recurso  
de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**1930/2018**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**23 de octubre de 2018**

**Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**05 de diciembre de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

"...Debo mencionar, que no estoy de acuerdo con la platilla que me proporcionó el Ayuntamiento de Tecolotlán; esto debido a que está incompleta. Ya que ocultaron varios nombres de personas que se encuentran laborando en diferentes áreas desde el primero de octubre oh que se incorporaron a trabajar en el transcurso de la quincena en la administración 2018-2021 y no vienen anotadas...." (sic)

**Afirmativo parcial**

*Se sobresee*

*Archívese como asunto concluido.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1930/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 1930/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**RESULTANDO:**

1. El ahora recurrente, con fecha 03 tres de octubre de la presente anualidad, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 05010818, solicitando lo siguiente:

*"...Requiero se me otorgue nombre completo, área de trabajo y perfil académico de todo el personal que se encuentra laborando en la administración 2018-2021. ...." (sic)*

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán**, a través de la Unidad de Transparencia, con fecha 09 nueve de octubre del año en curso, notificó respuesta en sentido **Afirmativo parcial**.

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex el día 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

*"...Debo mencionar, que no estoy de acuerdo con la platilla que me proporcionó el Ayuntamiento de Tecolotlán; esto debido a que está incompleta. Ya que ocultaron varios nombres de personas que se encuentran laborando en diferentes áreas desde el primero de octubre oh que se incorporaron a trabajar en el transcurso de la quincena en la administración 2018-2021 y no vienen anotadas..." (sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial a través del sistema infomex, el día 24 veinticuatro de octubre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 1930/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión

para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 31 treinta y uno de octubre del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre de la presente anualidad; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **1930/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través del sistema infomex, el día 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio **CRH/1212/2018**, según obra a foja 19 diecinueve de las de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 14 catorce de noviembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT/856/2018, suscrito por el Presidente Municipal en compañía de la Titular de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del sistema infomex, con fecha 07 siete del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del sistema infomex, con fecha 16 dieciséis de noviembre del año en curso, según consta a foja 32 treinta y dos de actuaciones.

7. Con fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley, sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto.**

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 27 veintisiete de noviembre de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

### CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información incompleta.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. **Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	09 de octubre de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	01 de noviembre de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	23 de octubre de 2018
Días inhábiles	12 de octubre de 2018 Sábados y domingos

V. **Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. **Sobreseimiento.** De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...  
 V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

*"...Debo mencionar, que no estoy de acuerdo con la platilla que me proporcionó el Ayuntamiento de Tecolotlán; esto debido a que está incompleta. Ya que ocultaron varios nombres de personas que se encuentran laborando en diferentes áreas desde el primero de octubre oh que se incorporaron a trabajar en el transcurso de la quincena en la administración 2018-2021 y no vienen anotadas..." (sic)*

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que en su respuesta de origen, el sujeto obligado entregó un listado de personas con adscripción y nivel de estudios, en su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, la parte recurrente manifiesta que se le están ocultando nombres de personas que se integraron desde el 01 uno de octubre y en el transcurso de la quincena, sin embargo, no agrega pruebas indubitables de su dicho, aunado a lo anterior, es importante hacer mención que la solicitud de información fue presentada el día 03 tres de octubre del año en curso, es decir, el sujeto obligado únicamente tenía la obligación de entregar la información que se hubiera generado entre los días 01 uno y 03 tres de octubre del año que corre, por lo que solicitar información posterior al 03 tres de octubre actualiza el supuesto de improcedencia previsto por el artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. **El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión**, únicamente respecto de los nuevos contenidos. (énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en actos positivos el sujeto obligado generó en alcance una nueva respuesta la cual fue entregada a través del correo electrónico señalado para dicho fin.

Por último, se tiene que con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente del contenido del informe de ley rendido por el sujeto obligado, esto, con el fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, transcurrido el término otorgado, el recurrente no realizó manifestación alguna, por lo que se entiende de manera tácita, que se encuentra conforme con lo informado por el sujeto obligado.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.